Otrosi que el mi recabdador que fuere de qual quier arçobispado o obispado o merindad o comarca de los mis regnos que sea tenudo de dar carta de pago al cogedor de los maravedis de las mis [illegible] de cada villa o lugar o aldea o aljama que el cogedor que de al dicho recabdador pudiere cobrar carta de pago de cada maravedi que cogiere de la dicha villa o lugar o aldea o aljama e non mas. E si mas le demandare o demandase el recabdador por lo que asi cogiere que pague con el quatro tanto. E esto mismo es entendido que se faga asi de las cibdades e villas e logares donde los recabdadores pudieren levar por si cartas de pago que den a las cibdades e villas e logares donde non pudieren levar mis cartas por los dichos cartas de pago que non lieve a ninguna cosa por ello.

Otrosi que los arrendadores que arrendaren e arrendasen estas dichas rentas de maravedis que non puedan fazer ningunos alguno ante los dichos concejos e logares e aldeas nin de las aljamas nin a las otras personas que dellos arrendasen algunas dichas rentas de maravedis de que les fuese dado a ellos por escripto nin por condiçion de que los tales derechos que les non valan ante los dichos concejos e logares e aljamas nin a las otras personas que dellos arrendasen. E que si el mi recabdador non fueremos tenudos de non los recibir en cuenta. E si por esta razon el arrendador alguna cosa cobrare de los dichos concejos e logares e aldeas e aljamas e personas o de alguno dellos por los dichos maravedis de los plazos de las que ellos tienen de rentas que sean [illegible] que pague el arrendador o cogedor todo lo que asi cobrare con el quatro tanto.

Otrosi que los arrendadores que me oviesen a dar alguna cosa de las dichas mis rentas de maravedis seyendo pasados los plazos que las entreguen al mi arrendador o al que lo oviese de recabdar por mi que los apremie a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que ellos ovieren de aver alguna cosa.

Otrosi que alguna cibdat o villa o lugar de los arçobispados e obispados e merindades e partidos de los mis regnos e de cada una de las dichas rentas o alcaldes o alguaziles o cavalleros o escuderos o dueñas o donzellas o otras personas de qual quier o de qual quier estado o condiçion que sean o de que ley de ballesteros o de nomina o judios o moros o otras personas de qual quier ley estado o condiçion que sean o de qual quier manera o que escusados de pagar estas dichas mis rentas o por otras razones o por otros de las dichas mis rentas o por alguna dellas o por otras razones onde se devan mas o menos escusados de pagar o de dar o recibir alguna cosa [illegible] o por otras razones o por escusados o por aver de pagar o de [illegible] o por otras razones o por alguno de los dichos mis regnos o por qual quier otra razon o por privillegios o por alvalas o por [illegible]

Iohan Alfon dias not[ario]